



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019- 0061

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TITULO HABILITANTE

Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. NO registra ningún título habilitante a su favor.

- 1.2. El área Técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando ARCOTEL-CZO5-2019-0001-M de 02 de enero de 2019, remite el Informe N° IT-CZO5-C-2018-1129 de fecha 07 de diciembre de 2018, con respecto a la prestación no autorizada del Servicio de Acceso a INTERNET, por parte de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena.

2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico N°. IT-CZO5-C-2018-1129 de fecha 07 de diciembre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación Zonal 5, con respecto a la verificación de la prestación no autorizada del Servicio de Acceso a INTERNET, por parte de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena, informa lo siguiente:

"... 4. RESULTADOS OBTENIDOS

En la visita realizada a las oficinas de la empresa CONSTRUCCION Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. en Santa Elena, provincia de Santa Elena se pudo constatar que esta empresa continúa ofreciendo el servicio de acceso a internet.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONSTRUCCION Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. no ha dado cumplimiento artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-019."



2.1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El 16 de mayo de 2019, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0021, en contra de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, la cual estaría prestando el Servicio no autorizado de Acceso a Internet, la misma que fue legalmente notificada el 20 de mayo de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0567-OF, suscrito por la Ing. ANGELA KATHIUSKA CASTRO ULLAURI en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

*"... Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0023** de 15 de mayo de 2019, el Área Jurídica de Control de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 establece la procedencia de dar Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico N°. **IT-CZO5-C-2018-1129** de fecha 07 de diciembre de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

"(...) De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico N°. **IT-CZO5-C-2018-1129** de fecha 07 de diciembre de 2018, que contiene el resultado de la inspección técnica realizada el día 25 de octubre de 2018, al establecimiento de STAELENANET ubicado en la calle 9 de Octubre y Chimborazo, en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, a fin de verificar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-019 de fecha 09 de marzo de 2018, en la que se dispone:*
"ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, que de forma inmediata se abstenga de brindar el servicio de acceso a internet, mientras no cuente con el respectivo título habilitante, aspecto que será verificado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL"

*La compañía CONSTRUCCION Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. interpuso un Recurso de Apelación a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-019, recurso que fue inadmitida al trámite mediante Resolución Nro. **ARCOTEL-2018-0591** de fecha 11 de julio del 2018.*



Sin embargo, del Informe Técnico N°. IT-CZO5-C-2018-1129 de fecha 07 de diciembre de 2018, se desprende que la compañía CONSTRUCCION Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., continúa ofreciendo el servicio de acceso a internet, incumpliendo el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-019.

De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., de que estaría prestando el servicio de telecomunicaciones de acceso a Internet sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. - a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)**"; y, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 numeral 3, y 122 de la Ley en referencia."

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**"

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.**"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."



“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** -El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)”

(Lo resaltado y subrayado no se encuentra en el texto original).

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”



“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de fecha 30 de abril de 2019, en su artículo 2, resuelve: *“Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.*

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)



- II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**
III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

J. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.



Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 35.- Inciso Primero. Todos los servicios de telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional. (...)

“Art. 36.- Tipos de Servicios. “Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. 1. **Servicios de telecomunicaciones:** Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios. Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado. ...”

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”



EI REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (Expedido mediante **RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016** de fecha 28 de marzo del 2018, por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones), señala:

“... Artículo 34.- Título habilitante de registro de servicios. - Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

(...) 5. Acceso a Internet. ...”

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) Presunta Infracción

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, establece como infracción de Tercera clase, lo siguiente:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley...

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

b) Presunta Sanción.

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., la sanción de Tercera Clase, según lo establece el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:



"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

6. ANÁLISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Mediante escrito s/n de fecha 03 de junio de 2019, ingresado en la ARCOTEL el 05 de junio de 2019, con número trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-009886-E, comparece el señor Carlos Enrique Balón Tomalá, representante legal de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, dando contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0021; que en lo principal alega lo siguiente:

"... ARGUMENTOS DE DEFENSA

El informe Técnico IT-CZO5-C-2018-1129 de fecha 07 de diciembre de 2018, basa su conclusión en que mi representada, no ha dado cumplimiento al artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-019, teniendo como argumento la entrega de una volante de publicidad, por una persona que no forma parte del personal de mi representada, y que dicha volante no es publicidad que se entregaba por parte de CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., ya que la empresa se encuentra inactiva tal como se hace constar en el informe técnico que se indica en el inicio del presente párrafo, y en la Resolución No. SCVS.INC.DNASD.SD.16.0004089 del 18 de julio de 2018, emitida por la Superintendencia de Compañías.

Adicionalmente certificamos que el sitio visitado en la inspección realizada por personal de la ARCOTEL, el 25 de octubre de 2018, en el que se usaba el nombre de STAELENANET para una posible instalación de un Cyber, fue cerrado en los días posteriores a la inspección conforme consta en fotografía que se adjunta.

AB



En el acto de inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0021, del 16 de mayo de 2019, en el numeral 5 se menciona una PRESUNTA INFRACCIÓN de tercera clase contenida en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que implicaría la explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados de los contemplados en la Ley citada anteriormente, a lo que argumento lo siguiente:

Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente.

Para alegar la explotación o uso de frecuencias no autorizadas, la persona que realizó la inspección debió certificar lo siguiente.

Marca, modelo y número de serie de los equipos a través de los cuales supuestamente se estaba haciendo uso de frecuencias no autorizadas.

Documentos que certifiquen que los equipos son de propiedad del supuesto infractor.

Fotografía o video a través del cual se certifique que la medición de las frecuencias corresponde a la transmisión de los equipos instalados dentro de la propiedad del supuesto infractor.

Certificación de que la torre donde supuestamente se encontrarían instalados los equipos es de propiedad del supuesto infractor.

Certificación a través de fotos o video de que los equipos que supuestamente estaban haciendo uso de frecuencias no autorizada, se encontraban encendidos y energizados.

Certificación a través de la cual se haga constar la marca y modelo de las antenas asociadas a los equipos, a través de las cuales se realizaba las transmisiones de señal al aire.

Prestación de Servicios No Autorizados.

Para alegar la prestación de un servicio no autorizado, la persona que realizó la inspección debió certificar la prestación del servicio de acceso a internet, a través de:

Captura de pantalla del listado de abonados a los cuales supuestamente se estaría prestando el servicio.

Direcciones IP, de los router's con la identificación del nombre desde el cual se prestaría el servicio, así como la dirección IP, del equipo terminal al cual está llegando la prestación del servicio.

Marca y modelo de los equipos a través de los cuales supuestamente se estaba prestando el servicio

Copia de las facturas a través de las cuales supuestamente se realizaría el cobro de la prestación del servicio."



PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- a) El Informe N°. IT-CZO5-C-2018-1129 de fecha 07 de diciembre de 2018, con respecto a la prestación no autorizada del Servicio de Acceso a INTERNET, por parte de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena

PUEBAS DE DESCARGO

El señor Carlos Enrique Balón Tomalá, representante legal de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., en el escrito presentado, solicita como prueba a su favor:

"... Para alegar la explotación o uso de frecuencias no autorizadas, la persona que realizo la inspección debió certificar lo siguiente:

Marca, modelo y número de serie de los equipos a través de los cuales supuestamente se estaba haciendo uso de frecuencias no autorizadas.

*Documentos que certifiquen que los equipos son de propiedad del supuesto infractor. - **Improcedente, no corresponde a la ARCOTEL, justificar la propiedad de los equipos que se encontraran operando en las instalaciones de la compañía STAELENANET S.A.***

Fotografía o video a través del cual se certifique que la medición de las frecuencias corresponde a la transmisión de los equipos instalados dentro de la propiedad del supuesto infractor.

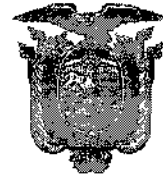
*Certificación de que la torre donde supuestamente se encontrarían instalados los equipos es de propiedad del supuesto infractor. - **Improcedente, no corresponde a la ARCOTEL, justificar la propiedad de la torre instalada en las instalaciones de STAELENANET S.A.***

Certificación a través de fotos o video de que los equipos que supuestamente estaban haciendo uso de frecuencias no autorizada, se encontraban encendidos y energizados.

Certificación a través de la cual se haga constar la marca y modelo de las antenas asociadas a los equipos, a través de las cuales se realizaba las transmisiones de señal al aire.

Prestación de Servicios No Autorizados.

Para alegar la prestación de un servicio no autorizado, la persona que realizo la inspección debió certificar la prestación del servicio de acceso a internet, a través de:



Captura de pantalla del listado de abonados a los cuales supuestamente se estaría prestando el servicio.

Direcciones IP, de los router's con la identificación del nombre desde el cual se prestaría el servicio, así como la dirección IP, del equipo terminal al cual está llegando la prestación del servicio.

Marca y modelo de los equipos a través de los cuales supuestamente se estaba prestando el servicio."

7. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0021, en contra de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A., la cual estaría prestando el Servicio no autorizado de Acceso a Internet; la Función Instructora emite el **Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0018** de 25 de Octubre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis:

"... ANÁLISIS JURÍDICO: (...)

1. *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
2. *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7, literal l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.*
3. *El 16 de mayo de 2019, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0021, en contra de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, la cual estaría prestando el Servicio no autorizado de Acceso a Internet, la misma que fue legalmente notificada el 20 de mayo de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0567-OF, suscrito por la Ing. ANGELA KATHIUSKA CASTRO ULLAURI en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.*



4. Mediante escrito s/n de fecha 03 de junio de 2019, ingresado en la ARCOTEL el 05 de junio de 2019, con número trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-009886-E, comparece el señor Carlos Enrique Balón Tomalá, representante legal de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, dando contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0021; dio contestación al Acto de Inicio N°. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0021, fuera del término concedido para contestar.
5. Sin embargo, el escrito de defensa es considerado dentro del procedimiento administrativo sancionador N°. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0021, de conformidad a lo establecido en La Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. ...**".
6. Mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2019-0017** de fecha 20 Junio de 2019, se dispone al área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la CZO5, que emita el respectivo Criterio técnico, en torno a las pruebas solicitadas por el señor Carlos Enrique Balón Tomalá, representante legal de la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A.
7. El área técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1536-M de fecha 04 de septiembre de 2019, remite el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0588 de 04 de septiembre de 2019, que concluye lo siguiente:

"... 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base de la nueva visita técnica y la verificación que el local se encontraba cerrado y sin detectarse algún otro local donde podría estar operando, se determina que CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. ha cumplido con el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-019."

8. En virtud de lo expuesto, el área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 5, acoge la conclusión del Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0588 de fecha 04 de septiembre de 2019, donde se establece: "**... Sobre la base de la nueva visita técnica y la verificación que el local se encontraba cerrado y sin detectarse algún otro local donde podría estar operando, se determina que CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A. ha cumplido con el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-019. En consecuencia, recomienda la Abstención y el Archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionar. ...**"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

[Handwritten signature]



RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0018 de fecha 25 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE DE SANCIONAR a la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, con relación al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0021.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDOR DE SERVICIOS STAELENANET S.A, en la calle 9 de Octubre y Chimborazo, en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, **20 NOV 2019**

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ab. RCG.
Exp. 021 -2019